



FONDO ABELARDO A. LEAL LEAL

201

CODIGOS ESPAÑOL

CONCORDADOS Y ANOTADOS

TOMO OCTAVO

K906

E8

V.8

NOVISIMA RECOPIACION

LEYES DE ESPAÑA

TOMO II. DIECISIETE

LOS LIBROS QUINTO, SEXTO Y SEPTIMO



1880

MADRID

IMPRESA DE LA PUBLICIDAD A CARGO DE D. M. RIVADENEYRA

CALLE DE HERRERES, N.º 8

1880

LIBRO QUINTO

DE LAS CHANCILLERIAS Y AUDIENCIAS DEL REYNO : SUS MINISTROS Y OFICIALES.

TITULO PRIMERO.

DE LAS CHANCILLERIAS DE VALLADOLID Y GRANADA (a).

LEY I. — Continua residencia de las dos Chancillerias, una en Valladolid, y otra en Granada (b).

D. Fernando y D.^a Isabel en Medina del Campo año 1489 en las ordenanzas cap. 1.^o; y D. Fernando y D.^a Juana en Toro á 8 de Febrero de 505.

MANDAMOS, que una de las Audiencias de mis Reynos resida continuamente en la villa de Valladolid, por ser villa noble (1) y conveniente para ello, segun que lo ordenó el Señor Rey D. Juan nuestro padre, que santa gloria haya, en las Cortes de Valladolid, que hizo el año de 1442, pet. 48; y que la nuestra Audiencia, que ántes residia en Ciudad-Real (2 y 3), esté en la ciudad de Granada, por estar, como está, en comarca mas conveniente de todas las ciudades, villas y lugares del Andalucía y Reyno de Murcia. (Ley 1. tit. 3. lib. 2. R.)

(a) Tit. 4, lib 2 de las OO. RR. de Castilla.

(b) Repetimos la nota 2 de la L. 4, tit. 4, lib. 2 de las mismas OO. RR.

LEY II. — Demarcacion de provincias y pueblos correspondientes á cada una de las dos Chancillerias para el conocimiento de sus pleytos (a).

D. Fernando y D.^a Isabel en Segovia á 30 de Septiembre de 1494 en las ordenanzas para Ciudad-Real cap. 12.

Porque los Presidentes y Oidores, y Alcaldes y Notarios, y Alcaldes de los Hijosdalgo, sepan quales Rey-

(1) En la ley 19. tit. 10. lib. 3. Recop. del año de 1422, se previno lo siguiente: «Porque nuestra villa de Valladolid es la mas noble villa de nuestros Reynos, es nuestra merced y voluntad, que sea llamada la noble villa de Valladolid.» (Ley 19. tit. 10. lib. 3. R.)

(2) Por cédula de los Señores Reyes Católicos, expedida en Segovia á 30 de Septiembre de 1494, para evitar los perjuicios de acudir todos los litigantes á Valladolid, donde mas continuamente residía la Corte y Chancilleria antigua, se dispuso el establecimiento de otra en Ciudad-Real ó su comarca, compuesta de un Prelado por Presidente, quatro Oidores, dos Alcaldes del Crimen, y otros dos de Hijosdalgo: y para su gobierno se formaron las ordenanzas, que debian observarse en ella, con catorce capítulos.

(3) Por otra céd. del Rey Católico D. Fernando, como administra-

T. VIII.

nos y comarcas y tierras departimos y diputamos á cada una Corte y Chancilleria; ordenamos y mandamos, que todas las dichas ciudades, villas y lugares, y castillos y fortalezas, y granjas y caserías y cortijos, que son allende del rio de Tajo con el Andalucía, y el Reyno de Granada, y el Reyno de Murcia, con el Marquesado de Villena, y con lo que las Ordenes de Santiago y Alcántara, y Calatrava y San Juan tienen en las dichas comarcas, y con las islas de Canaria, así los Concejos y Universidades, como las personas y vecinos y moradores de ellos, hayan de ir y vayan á la dicha nuestra Corte y Chancilleria con todos sus pleytos y causas y negocios, de que segun las leyes deste nuestro libro, y ordenanzas de nuestros Reynos, los dichos nuestros Oidores, y Alcaldes y Notarios pueden conocer, para que allí se oigan, y libren y determinen, y se den y libren nuestras cartas, segun que lo disponen las dichas leyes y ordenanzas; y que todo lo otro destes nuestros Reynos y Señoríos, de aquende los puertos fasta la mar, y con lo que queda del Reyno y arzobispado de Toledo, y obispado de Sigüenza y Cuenca, y Plasencia y Coria, aquende de Tajo, venga á la nuestra Corte y Chancilleria antigua que reside en Valladolid: y entiéndase, que las ciudades y villas que estuvieren en una de las dichas comarcas, que aunque tengan lugares de su término y jurisdiccion en la otra comarca, que todos los lugares sigan la cabeza de su jurisdiccion. (Ley 2. tit. 3. lib. 2. R.)

(a) La demarcacion del territorio de las audiencias de Valladolid y Granada, que han substituido á las chancillerias establecidas en los mismos puntos, se halla determinada, lo mismo que

dor y Gobernador de estos Reynos, fecha en Toro á 8 de Febrero de 1505, y dirigida al Presidente y Oidores de la Audiencia de Ciudad-Real, en vista del inconveniente que estos dixeron haber para residir en ella, se les mandó pasar á la ciudad de Granada, para despachar los negocios pendientes en la Audiencia. — Y con igual fecha se dirigieron otras quatro cédulas al M. R. Arzobispo, Capitan General, Ayuntamiento y Corregidor de Granada, á fin de que recibiesen y aposentasen á la Audiencia, sus Ministros y Oficiales en la Alcazaba, en cumplimiento del privilegio, que entre otros la habia concedido el mismo Señor Rey Don Fernando con la difunta Reyna Doña Isabel, de trasladar dicha Audiencia á aquella ciudad, para mas ennoblecirla, y aliviar á los litigantes.

la de las demas audiencias del Reino, en los artículos 1 y 2 de las ordenanzas publicadas en 30 de diciembre de 1835. — Para esa asignación se tomó por base la division territorial hecha en 1834, y á las audiencias de que tratamos se señaló el territorio siguiente: á la de Valladolid, las provincias de Leon, Palencia, Salamanca, Valladolid y Zamora; á la de Granada, las provincias de Almería, Granada, Jaen y Málaga. — Todas las audiencias son iguales en facultades é independientes unas de otras, y tienen en las instancias que les correspondan igual conocimiento respecto de los negocios civiles y criminales del fuero ordinario de su territorio, y son los tribunales superiores del mismo: tienen, lo mismo que cada una de sus salas en cuerpo, el tratamiento de *Excelencia*, y los ministros y fiscales en particular el de *Señoría*, y no podrán tomar conocimiento alguno sobre negocios gubernativos ó económicos de sus provincias. — En las leyes siguientes irémos anotando las variaciones que han sufrido los tribunales superiores.

LEY III. — Número de Salas y Ministros, que ha de haber en cada una de las dos Chancillerías para la determinación de los pleytos en vista y revista (a).

D. Fernando y D.^a Isabel en dichas ordenanz. de Medina del Campo cap. 4; D. Carlos I. y D.^a Juana en Monzon año de 1542, visitas de Valladolid y Granada, capítulos primeros; y en Segovia año 52 pet. 53, y en Valladolid año 57 pet. 2.

Por quanto las Audiencias y Chancillerías fueron ordenadas antiguamente por los Reyes de gloriosa memoria nuestros progenitores, para que los pleytos y contiendas, que en ellos hubiese entre nuestros súbditos é naturales, fuesen prestamente libradas y determinadas por justicia y por Derecho, y para ello hicieron leyes y ordenanzas, y pusieron en ellas cierto número de Oidores; y segun los muchos negocios que han ocurrido en las dichas nuestras Audiencias y Chancillerías, y creemos que ocurrirán, es menester que haya mas número de Oidores que hasta aquí: por ende queremos y mandamos, que en cada una de las dichas Chancillerías haya y estén continuamente un Presidente y diez y seis Oidores, quales Nos deputáremos en comienzo de cada un año; y que en las casas de las dichas nuestras Audiencias, que para ello tenemos diputadas, adonde han de oír y librar, haya quatro Salas, para que los quatro estén y oigan, y libren en una Sala, y los otros quatro en otra Sala, y los otros ocho en otras dos Salas; y que el Presidente ande por las dichas Salas viendo pleytos: y que en cada una de estas dichas Salas los Oidores, que en ella estuvieren, oyan y libren, y determinen de todo en todo, así en primera instancia como en grado de apelacion ó suplicacion, todos los pleytos y causas que en la tal Sala se trataren; con tanto que en las revistas en los pleytos de cien mil maravedis arriba, que se encomenzaren por nueva demanda en las dichas Audiencias por caso de Corte, se halle presente el Presidente. Y mandamos, que en las casas de las dichas nuestras Audiencias continuamente estén y sean aposentados los nuestros Presidentes, y las areas de nuestros sellos, con el Chanciller que los tuviere, y el casero que ha de tener cargo de mirar por las dichas casas y reparos de ellas: y mandamos, que en cada una

casa de las dichas Audiencias esté continuamente un reloj en lugar conveniente para que le puedan oír. (*Ley 5. tit. 5. lib. 2. R.*)

(a) Segun lo dispuesto en el art. 61 del Reglam. Prov., las audiencias de Granada y Valladolid se distribuirán cada una en tres salas ordinarias, dos para lo civil y la otra para lo criminal. Pero por R. D. de 12 de marzo de 1836 se dispuso que todos los pleytos y causas se repartan indistintamente entre las dos ó tres salas del tribunal. El número de ministros que han de componer cada audiencia, y los que de ellos han de formar cada sala, se halla determinado por el art. 4 de las Ordenanzas, en el cual se previene que las audiencias de Granada y Valladolid se compongan de un regente, doce ministros y dos fiscales (ahora uno), y segun el art. 4 del referido R. D. de 12 de marzo de 36, en las audiencias de doce ministros se designarán cuatro para cada sala, cuya designacion se hará segun la precedencia de los ministros entre sí, y guardando la alternativa que señalan el Reglam. Prov. y las Ordenanzas. El regente del tribunal asistirá á la sala que le parezca. — Por R. D. de 9 de diciembre de 1843 se creó la plaza de presidentes de sala, cuya categoría y sueldo se declaró de ascenso en la magistratura; y últimamente por otro R. D. de 5 de enero de 1844 se creó la junta gubernativa de los tribunales, cuya organizacion y atribuciones se fijaron en el mismo decreto y en el de 26 de enero de 1845, y RR. OO. de 10 de diciembre de 844, 1.º de junio de 845, y 13 de enero y 19 de abril de 846. — El número de ministros que han de ver cada negocio, y los votos que se requieren para formar sentencia en cada caso, se determinan en los artículos 74 á 89, y 93 á 97 del Reglam. Prov., y R. D. de 4 de noviembre de 1838.

LEY IV. — Formacion de archivos en las Chancillerías para los procesos, privilegios y escrituras tocantes al estado y preeminencia de ellas (a).

Los mismos en las dichas ordenanzas de Medina de 1489 cap. 50; D.^a Isabel en Segovia año de 505 visita cap. 2; y D. Carlos I. en Toledo año 25 visita cap. 65.

Ordenamos y mandamos, que en las nuestras Audiencias y casas de ellas haya archivos, en que se pongan todos los procesos que se determinaren por qualesquier Jueces de las dichas Audiencias, despues que fueren determinados, y dadas las executorias, poniendo los de cada año sobre sí, para que se hallen, siendo necesario; y los Escribanos, cuyos fueren, pongan unas tiras de pergamino sobre los tales procesos, en que se escriba entre que personas y sobre que es cada uno, y ante que Juzgado pasó, y en que tiempo: y ningun Escribano sea osado á retener el proceso en su casa, ni en otra parte, mas de cinco dias despues de sacada la executoria, so pena de dos mil maravedis por cada vez; y quando fuere menester el proceso, búsquelo el Escribano, siéndole mandado por el Juez y Oidores, y lleve por su trabajo un real, y no mas: y en otra parte de los dichos archivos se pongan los privilegios y pragmáticas, y todas las otras escrituras concernientes al estado y preeminencia y derechos de las dichas nuestras Chancillerías, so llave y fiel guarda de nuestro Chanciller; y que los procesos estén cubiertos con pergamino porque estén mejor guardados: y mandamos, que quando estuvieren acabados los archivos de nuestras Audiencias, los Escribanos lleven á ellos los procesos,

y los pongan en la manera suso dicha. (*Ley 4. tit. 5. lib. 2. R.*)

(a) Por los artículos 121 y 143 de las ordenanzas de las Audiencias se previene, que los secretarios del tribunal sean los encargados del archivo, y se dan varias reglas para la custodia de los documentos.

LEY V. — Horas en que deben oír y librar pleytos los Oidores de las Audiencias; y pena del que faltare á ellas sin excusa legitima.

D. Fernando y D.^a Isabel en dichas orden. de Medina cap. 12, y en la visita de 1492 cap. 19; D. Carlos I. y el Príncipe D. Felipe en la visita de 1554 cap. 18, y en Valladolid año 525 pet. 49.

Queremos y mandamos, que los dichos nuestros Presidentes y Oidores estén asentados cada un dia, que no fuere feriado, en los estrados de las nuestras Audiencias, á lo ménos tres horas, para oír relaciones; y el dia que fuere de audiencia estén una hora mas, si conviniere, para facer audiencia, y rezar las sentencias, las quales recen por sí mismos: y que desde el comienzo del mes de Octubre hasta en fin del mes de Marzo comiencen á oír á las ocho horas, y desde el comienzo de Abril hasta el fin del mes de Septiembre comiencen á oír á las siete: y estén los dichos Perlados y Oidores presentes en cada una de las Salas, como de suso dicho es, oyendo pleytos y relaciones: y que la Sala de audiencia pública se haga los dos dias martes y viernes de cada semana; y quando fuere fiesta alguno dellos, se faga el dia siguiente; y en ella estén quatro Oidores, á lo ménos tres; so pena que qualquier que no viniere en los dichos tiempos, y no estuviere presente á todo lo suso dicho, que sea multado en la mitad del salario de aquel dia al respecto de como le cabe; salvo si tuviere causa justa y legitima, y se enviare á excusar con tiempo: y que los Oidores, que estuvieren en audiencia pública, acabándose aquella ántes de las tres horas, oigan pleytos lo que restare dellas. (*Ley 7. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY VI. — Cumplimiento de las cartas y mandatos de los Oidores por todos los Jueces del Reyno.

D. Juan I. en Birbiesca año 1388 pet. 19.

Todos los Jueces Alcaldes de todas las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos obedezcan y cumplan las cartas y mandatos de los nuestros Oidores; y si no lo hicieren, sean traídos presos ante los dichos Oidores, porque ellos provean como fuere Derecho, y guardando á las ciudades, villas y lugares sus privilegios. (*Ley 71. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY VII. — Auxilio de Tropa, que deben dar á los Oidores los Capitanes Generales requeridos sobre ello en los casos convenientes.

D. Fernando y D.^a Isabel en Zaragoza por céd. de Septiembre de 1492; y D. Fernando y D.^a Juana en Valladolid á 24 de Marzo de 509.

Mandamos al Capitan General de nuestro Reyno de Granada, que para evitar escándalos y quëstiones, que

se ofrecieren en aquella comarca, cada y quando que por nuestro Presidente y Oidores de la dicha ciudad de Granada fuere requerido, les dé para la execucion de la justicia, en los casos que les pareciere que convenga, alguna gente de á caballo ó de á pié, para que vayan con la persona que ellos enviaren á la parte que les fuere mandado; á los quales mando, que en todo hagan lo que por los dichos Presidente y Oidores de mi parte les fuere mandado. Y mandamos asimismo al Capitan que reside en la nuestra Corte con los del nuestro Consejo, que cada y quando que el nuestro Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia de Valladolid hubieren menester alguna gente de su Capitanía para la execucion de alguna sentencia, y otras cosas cumplideras al nuestro servicio, se las dé y haga luego dar, segun que por ellos les fuere dicho, y mandado de nuestra parte. (*Ley 66. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY VIII. — Remision á las Chancillerías de los pleytos pendientes en el Consejo y Sala de Corte, y de las apelaciones de los pueblos.

D. Juan I. en Birbiesca; y D. Juan II. en Tordesillas año 1428, y en Valladolid á 27 de Abril de dicho año ley 8.

Porque en la determinacion de los pleytos haya mas breve despacho, mandamos, que sean remitidos, y remitimos á las nuestras Audiencias y Chancillerías, todos los pleytos y causas y quëstiones, así civiles como criminales, que en la mi Corte eran y son pendientes ante los del mi Consejo y Alcaldes de mi Corte, y otros qualesquier Jueces, así ordinarios como delegados y comisarios, y entre el mi Procurador Fiscal y Promotor de la mi Justicia en mi nombre, y otros de qualquier ley, estado y condicion que sean; y asimismo entre qualesquier Iglesias y Monasterios, Concejos y universidades, y otras personas, así por mis comisiones, como por simple querrela, ó en grado de apelacion, ó en otra qualquier manera; salvo los pleytos que fueren entre aquellas personas, y sobre cosas que segun las leyes y ordenanzas del Consejo se pueden y deben librar y expedir por los de mi Consejo; y los que fueren de personas, que segun la ordenanza de Tordesillas (*Ley 10. tit. 4. lib. 11.*) pueden traer sus pleytos en la Corte; y los que penden ante los mis Alcaldes dellas, de que á ellos pertenece el conocimiento: y que esto mismo se guarde en los pleytos que de aquí adelante se comenzaren. Y asimismo mandamos, que todas las apelaciones, así de las nuestras ciudades, villas y lugares, como de la Reyna y Príncipe, como de todos los otros Infantes y Duques y Condes, y Perlados y Caballeros, y otras qualesquier personas, que vayan á las Chancillerías (a); y que los tales Señores no puedan poner en ello embargo, so las penas contenidas en la ley fecha en Guadaláxara. Y mandamos, que de aquí adelante no se hagan comisiones de pleytos algunos aquí en la dicha nuestra Corte, ni se oigan ni libren en el Consejo, ni por alguno ni alguno dellos, salvo los que segun las dichas leyes y ordenanzas del Consejo, y ordenanza de Tordesillas, se puede conocer en el Con-

sejo y ante los dichos mis Alcaldes : y todo lo que en contrario desto fuere fecho, y cometido y delegado, oido y actuado y sentenciado, sea de ningun valor; y que luego se remitan á la dicha Audiencia los pleytos y causas, que conforme á lo suso dicho deben ir á ella, que ante ellos estuvieren pendientes y pendieren. (Ley 10 tit. 5. lib. 2. R.)

(a) Confirmado por la facultad 1.^a, art. 58 del Reglam. Prov.

LEY IX. — Conocimiento en las Chancillerías de todos los pleytos sobre casos de Corte (a).

D. Fernando y D.^a Isabel en las ordenanzas de Medina año 1489 cap. 2.

Porque los pleytos se pueden mejor exâminar, y de ellos conocer en las nuestras Chancillerías que no en el nuestro Consejo, porque los del nuestro Consejo, que con Nos andan, no estan así de reposo, y han de entender en otras muchas cosas cumplideras al nuestro servicio, y á la buena gobernacion de nuestros Reynos; mandamos, que todos los pleytos, que son sobre casos de Corte por primera instancia, que se han de ver ordinariamente por via de proceso ordinario formado entre partes, sea el conocimiento y determinacion en las nuestras Chancillerías; salvo si Nos por especial comision nuestra, dada ó fecha por carta ó cédula firmada de nuestros nombres, otra cosa mandáremos. (1.^a parte de la ley 11. tit. 5. lib. 2. R.)

(a) Concuerta esta ley con la 5, tit. 3, P. 3. — En virtud de lo dispuesto en el art. 36 del Reglam. Prov., los jueces letrados de primera instancia son los únicos que en su respectivo distrito deben conocer en la instancia sobredicha de todas las causas civiles y criminales que en él ocurran, incluidas las de caso de corte, y con solas las excepciones que el mismo artículo expresa.

LEY X. — Conocimiento en las Chancillerías de todas las apelaciones de qualesquier Jueces ordinarios y delegados (a).

Los mismos en las dichas ordenanzas cap. 5.

Mandamos, que todas las apelaciones de qualesquier Jueces, así ordinarios como delegados, vayan á las nuestras Chancillerías; salvo las apelaciones, que por la ley 15. tit. 20. del libro 11. está declarado que vayan á nuestro Consejo. (Ley 12. tit. 5. lib. 2. R.)

(a) Repetimos nuestra nota de la ley anterior.

LEY XI. — Conocimiento en Sala de Oidores de las apelaciones de sentencias de las Justicias ordinarias de Valladolid y Granada tocantes á penas de ordenanzas (a).

D. Felipe II. por céd. de 9 de Abril de 1566.

Mandamos, que de aquí adelante las apelaciones de las sentencias, que dieran nuestros Corregidores y Justicias ordinarias de la villa de Valladolid y ciudad de Granada, tocantes á penas de ordenanzas de mil maravedis abaxo, vayan ante el Presidente y Oidores de las Audiencias de la dicha villa y ciudad en relacion á una Sala, y allí se vean y despachen con la más brevedad que ser pueda, y no vayan en apelacion ante los Alcal-

des del Crimen de las dichas Audiencias; á los quales mandamos, que no conozcan ni se entremetan á conocer de los dichos negocios: y de la sentencia, que por el Presidente y Oidores se diere en las dichas causas, confirmando ó revocando las que hubieren dado los dichos corregidores y Justicias ordinarias, no haya ni se admita suplicacion, sino que se guarde y execute como sentencia de revista, sin embargo de qualesquier leyes y ordenanzas que en contrario desto sean. (Ley 75. tit. 5. lib. 2. R.)

(a) Véase nuestra nota 2 de la L. 1 de este título.

LEY XII. — Prohibicion de conocer los Oidores en causas criminales pertenecientes á los Alcaldes; y modo de determinar la diferencia sobre si un pleyto es civil ó criminal (a).

D. Fernando y D.^a Isabel en Alcalá á 20 de Marzo de 1505; D.^a Juana en Medina del Campo por provision año 1515; y por otras del Consejo en Valladolid año 599, y en Avila año 518, y en Granada á 14 de Septiembre de 556; y visita de 554 cap. 12.

Porque á los nuestros Alcaldes del Crimen pertenece el conocimiento de las causas criminales, no es cosa conveniente, que Presidente y Oidores se entremetan en ellos, no teniendo conocimiento mas de en las causas civiles; y si en esto se impidiesen, cesaria el buen despacho de los pleytos: por ende mandamos á los nuestros Presidente y Oidores de las nuestras Audiencias, que de aquí en adelante no se entremetan á conocer ni conozcan de pleytos algunos criminales que á las Audiencias vinieren. Y mandamos á los Escribanos de Cámara de las Audiencias, que no reciban presentacion de proceso alguno criminal, ni peticion, ni den carta alguna en ello, so pena de suspension de sus oficios por tiempo de seis meses, y á los Abogados y Procuradores y solicitadores, que no hagan ni presenten peticiones ante Oidores, ni ante los dichos Escribanos, sobre los tales pleytos y procesos criminales, salvo ante los dichos Alcaldes, so las penas de yuso contenidas, y mas veinte mil maravedis para nuestra Cámara al que lo contrario ficiere. Y mandamos á los dichos Presidente y Oidores, que luego que supieren lo contrario, remitan los tales procesos y causas á los dichos Alcaldes: á los quales mandamos, hayan por buenos los autos que se hobieren hecho ante los dichos Presidente y Oidores, como si se hobieren fecho ante los dichos Alcaldes: y quando hicieren la dicha remision, condenen luego al Escribano, que hobiere recibido el tal proceso y causa, á que pague á las partes las costas que hasta allí se hobieren hecho; y al Escribano del Crimen, á quien cupiere el proceso, los derechos que hobiere llevado con el doble para la mi Cámara; lo qual fagan así guardar y cumplir; y que los dichos mis Alcaldes y qualquier dellos executen las dichas penas en las personas y bienes de qualquier que lo contrario hiciere, á los quales damos poder para ello. Y mandamos, que quando se ofreciere diferencia entre Oidores y Alcaldes sobre algun pleyto, si es civil ó criminal, que el Presidente con

un Oidor y un Alcalde, quales el Presidente nombrare, todos tres lo determinen; y lo que así se determinare se guarde y cumpla. (Ley 20. tit. 5. lib. 2. R.)

(a) Véanse las notas de la L. 1 de este título.

LEY XIII. — Prohibicion de conocer los Oidores de pleytos civiles en primera instancia en los pueblos donde residan las Audiencias con cinco leguas en contorno (a).

D. Fernando y D.^a Isabel en las ordenanzas de Medina de 1489 cap. 7.

Porque somos informados, que trae gran empacho á la expedicion de los negocios de las nuestras Audiencias en conocer los nuestros Oidores de las causas civiles, que en primera instancia ante ellos se mueven entre unas personas y otros vecinos de la ciudad, villa ó lugar donde estuviere la nuestra Corte y Chancillería: por ende mandamos y defendemos, que los nuestros Oidores no conozcan de pleytos algunos civiles en primera instancia en que ha de ser convenido el vecino de la ciudad, ó villa ó lugar donde estuviere las nuestras Chancillerías con cinco leguas en rededor; mas que el actor siga el fuero del reo ante su Juez ordinario, ó ante los Alcaldes de las nuestras Chancillerías, y despues por apelacion puedan venir ante los nuestros Oidores; salvo si la causa fuere de caso de Corte, ó contra Corregidor ó Alcalde ordinario, ó otro Oficial del tal lugar, y sobre caso en que pueda ser convenido durante el tiempo de su oficio; ca en estos casos puedan los dichos nuestros oidores conocer y determinar en primera instancia. (Ley 21. tit. 5. lib. 2. R.)

(a) Por el art. 36 del Reglam. Prov. se halla prevenido que los jueces de primera instancia sean los únicos á quienes compete el conocimiento en la misma instancia de todos los negocios civiles y criminales que ocurran en su distrito, con solas las excepciones que el propio artículo señala.

LEY XIV. — Prohibicion de conocer los Oidores de pleytos tocantes á las cañamas y pecherías, y demas de esta clase pertenecientes al Consejo (a).

D. Carlos I. y D.^a Juana, y en su nombre el Príncipe D. Felipe Gobernador en las Cortes de Valladolid de 1548 cap. 98.

Mandamos á los nuestros Presidentes y Oidores de las nuestras Audiencias, que de aquí adelante no conozcan ni se entremetan á conocer de pleytos algunos tocantes á las cañamas y pecherías, y sobre si han de pechar por ellas ó por hacienda, y sobre los demas que fueren de la misma calidad, que ante ellos estuvieren pendientes: y los remitan al nuestro Consejo para que en él se determinen. (Ley 22. tit. 5. lib. 2. R.)

(a) Los tribunales no conocen ya de la recaudacion ni pago de impuestos públicos. Segun el art. 66 de la Constitucion, deben limitarse á juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

LEY XV. — Prohibicion de despachar los Oidores cartas de espera, comisiones, alzamiento de destierro, seguro, y otras no acostumbradas dar en las Audiencias.

D. Fernando y D.^a Isabel en las ordenanzas de Medina de 1489 cap. 25; y D. Carlos I. y D.^a Juana en Toledo vis. de 1554 cap. 5.

Ordenamos y defendemos, que los nuestros Oidores no den ni libren á persona alguna cartas de espera de sus deudas; ni alcen destierro, salvo si fuere por sentencia dada con cognicion de causa, y entre partes; ni den cartas de comision; ni den ni libren nuestras cartas sobre las cosas que no se acostumbraron dar por los Oidores en los tiempos pasados: y asimismo, que en las dichas nuestras Audiencias no se den Cartas de seguro á personas que no litigan en ellas. Y mandamos, que de aquí adelante no se den otras provisiones, que esten prohibidas darse por las ordenanzas de visitas de las dichas Audiencias. (Ley 15. tit. 5. lib. 2. R.)

LEY XVI. — Prohibicion á todo Juez de la Corte y Chancillería de recibir caucion de indemnidad de la parte por quien haya de dar la sentencia.

Los mismos en las dichas ordenanzas de Medina cap. 58.

Ordenamos y mandamos, que ningun Juez de la nuestra Corte y Chancillería no reciba caucion de indemnidad de la parte por quien ha de dar la sentencia, so pena de cien reales de plata por cada vez que lo hiciere. (Ley 16. tit. 5. lib. 2. R.)

LEY XVII. — Determinacion de los pleytos en las Audiencias sin comprometerlos en los Oidores, sino en caso preciso y á consulta con S. M.

D.^a Isabel en Alcalá de Henares por céd. de 29 de Marzo de 1505.

Mandamos, que de aquí adelante nuestros Presidentes y Oidores de las nuestras Audiencias no manden á las partes que comprometan en sus manos los pleytos que truxeren, sino que en todos los negocios determinen lo que sea justicia: y que esto mismo se haga en los pleytos que hasta aquí estan comprometidos, que no estan sentenciados. Y si por ventura algun pleyto fuere tan dudoso y intrincado, que parece que no se puede bien determinar la justicia, y que se debe mandar comprometer, los dichos Presidente y Oidores no lo hagan, sin lo consultar primero con Nos; y nos envien la razon del negocio que fuere, con los votos de los Oidores que lo hobieren visto, y con las causas que les movieren, para que Nos mandemos lo que se deba hacer. (Ley 15. tit. 5. lib. 2. R.)

LEY XVIII. — Prohibicion de inhibiciones en las Audiencias; y modo de darlas en los pleytos apelados á ellas.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Toledo á 15 de Marzo de 1554 vis. cap. 7.

Mandamos, que de aquí adelante en ningun pleyto, de que se apelare para nuestra Audiencia, no se dé in-